

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 061

Panamá, 24 de enero de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de **AES Changuinola, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN-4494-Elec. de 7 de junio de 2011, emitida por la **administradora general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación  
(promoción y sustentación).**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 25 de noviembre de 2011, visible a foja 49 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, el cual establece la obligación de la parte actora de

acompañar toda demanda con una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En concordancia con la citada norma, el artículo 833 del Código Judicial dispone que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En relación con lo antes expresado, esta Procuraduría observa que a efectos de dar cumplimiento a la exigencia procesal antes indicada, es decir, la presentación de una copia del acto acusado debidamente autenticada por el servidor público encargado de la custodia del original, en este caso la resolución AN-4494-Elec. de 7 de junio de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la actora ha aportado una copia simple de dicho acto, en la que aparecen fotocopios tanto el sello de la institución como el de autenticación que plasmó la entidad demandada en el documento original (Cfr. fojas 20 a 22 y vuelta del expediente judicial).

Igualmente, puede advertirse que la actora tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriera a la entidad demandada copia del referido acto administrativo, tal como lo indica el artículo 46 de la ley 135 de 1943, en el evento de que tal documento hubiere sido negado por la entidad emisora del acto impugnado.

Al referirse en auto de 3 de junio de 2011 al cumplimiento del requisito procesal establecido en el

artículo 44 de la ley 135 de 1943, ese Tribunal se pronunció así:

“Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de varios vicios que impiden su curso legal.

En primer lugar, se advierte que el demandante no aportó copia autenticada de la Resolución No. PMUTCC-011-09 del 25 de junio de 2009, ni de sus actos confirmatorios, lo que es necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Toda vez que como se aprecia a fojas 9-12 del expediente, se presentó copia de copia del original, es decir copia simple del acto impugnado. (La subraya es de la procuraduría)

...

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio...”

Esa alta Corporación de Justicia en sus fallos de fecha 2 de diciembre de 2009, 22 y 28 de junio de 2010, ha hecho una clara distinción entre el derecho que tiene toda persona que concurra ante la jurisdicción contencioso administrativa en busca de la Tutela Judicial Efectiva y el deber que tiene de cumplir con los requisitos mínimos que establece la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, por lo que somos de la opinión que, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de

alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, razón por la que solicitamos que se REVOQUE la providencia de 25 de noviembre de 2011, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de AES Changuinola, S.A., y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 697-11